

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX

ENERO - MARZO DE 1951

N.º 75

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUÁREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA

CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MIGUEL ZUNIGA BERATTO
CONTRA ROBERTO VELOSO BELLO

LESIONES

Apelación de incidente de previo y especial pronunciamiento

COSA JUZGADA — SENTENCIA — TRIBUNAL COMPETENTE — FACULTADES LEGALES — INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL — JURISDICCION — PRORROGA DE JURISDICCION — TRIBUNALES ESPECIALES — JUZGADOS DE POLICIA LOCAL — DELITO — LESIONES — LESIONES MENOS GRAVES — LESIONES LEVES — HOMICIDIO — IMPUNIDAD.

DOCTRINA.— Para que pueda operar la cosa juzgada, consagrada en principio por los artículos 175 del Código de Procedimiento Civil y 408 N.º 7.º y 541 N.º 11 del Código de Procedimiento Penal, es menester que la sentencia que la produce haya sido dictada por tribunal competente, en uso de las atribuciones que la ley le confiere, pues sería disociador y contrario a toda norma jurídica atribuirle tal eficacia a una sentencia emanada de tribunal incompetente; porque de

ese modo podría conducir al extremo de ser juzgado por un tribunal especial — como un Juez de Policía Local o cualquier otro — un hecho que aparentemente podría calificarse, por ejemplo, de lesiones leves y que, sin embargo, produjo la muerte del ofendido, constituyendo así el crimen de homicidio, ya que en tal evento se produciría la impunidad de este último delito.

En materia penal es improcedente la prórroga de jurisdicción, por mandato del precepto legal

contenido en el artículo 182 del Código Orgánico de Tribunales.

Sentencia de Primera Instancia

Cañete, once de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Resolviendo el incidente sobre excepción de previo y especial pronunciamiento promovido por el reo en su escrito de contestación a la acusación de fojas 55, con lo expuesto por éste, en rebeldía del querellante, mérito de los autos y teniendo presente:

a) Que de los antecedentes a-

gregados a fojas 22 consta que los hechos que se investigan fueron denunciados por Carabineros al Juzgado de Policía Local, tribunal que previno en su conocimiento y ante el cual fué juzgado y condenado el inculpado Roberto Veloso Bello;

b) Que la sentencia de fojas 30 recaída en la referida causa tiene fecha 7 de Abril de 1947, y con esa misma fecha el ofendido Miguel Zúñiga Beratto dedujo ante este Juzgado la querrela de fojas 3;

c) Que con fecha 4 del mismo mes había prestado el ofendido ante el Juzgado de Policía Local la declaración de fojas 24 vuelta, lo que indica que tuvo conocimiento de la sustanciación de ese proceso y no promovió la correspondiente cuestión de competencia;

d) Que la sentencia de fojas 30 aparece ejecutoriada, pues el reo pagó la multa impuesta, según consta del comprobante de fojas 33, sin necesidad de que se haya notificado al ofendido por no ser parte en ese juicio;

e) Que no puede un acusado ser juzgado a la vez por diversos tribunales respecto de un mismo delito, y sucesivamente, sólo como consecuencia de los recursos y trámites expresamente establecidos por la ley, no pudiendo tampoco la jurisdicción criminal ser prorrogada en caso alguno por la simple voluntad de las partes; y

f) Que las excepciones de previo y especial pronunciamiento pueden oponerse durante el sumario y en el escrito de contestación a la acusación.

Y visto lo dispuesto en los artículos 9.º, 43, 433, 434, 435, 439, 441 y 444 del Código de Procedimiento Penal, se acoge la ex-

QUERRELLA POR LESIONES

97

cepción de cosa juzgada opuesta por el reo de esta causa Roberto Veloso Bello en el carácter de previo y especial pronunciamiento, y, en consecuencia, se sobresee definitivamente en estos autos.

Anótese y consúltese.

A. Sáez Mora.

Dictada por el señor Juez titular don Arsenio Sáez Mora. H. Roncagliolo Dosque, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, siete de Agosto de mil novecientos cincuenta.

Teniendo presente:

1.º) Que el día 4 de Abril del año 1949, en oficio N.º 57, el Dr. Homero Viguera A., médico del Hospital de Cañete, dió cuenta al Juez del Crimen de esa ciudad que Miguel Zúñiga Berratto ingresó al pensionado del establecimiento hospitalario aludido, diagnosticándose "herida a bala en la mano izquierda, escroto y muslo derecho" y a virtud de dicha denuncia el Juez del Crimen instruyó con fecha 4 de

Abril el proceso que fué enrolado bajo el N.º 9185;

2.º) Que, el mismo día 4 de Abril del año 1949, la Comisaria de Carabineros de Cañete, en parte N.º 75, denunció el mismo hecho al Juzgado de Policía Local de Cañete. Durante la tramitación de la causa se evacuó por el doctor Viguera el informe de fojas 29, en el que establece que las lesiones del ofendido Miguel Zúñiga, sanarán en veinte días y durante este tiempo no podrá trabajar, y no obstante esta circunstancia, el 7 de Abril del año 1949, se dictó por el Juez de Policía Local la sentencia de fojas 30, por la cual se condena al inculpado Roberto Veloso Bello, a pagar \$ 200 de multa a beneficio municipal, sentencia que fué cumplida, pagándose la multa aludida como aparece del comprobante de ingreso agregado, a fojas 33;

3.º) Que el hecho punible anteriormente indicado, en manera alguna constituye el delito de lesiones leves, previsto por el artículo 494 N.º 5.º del Código Penal, conceptuado por la ley como falta, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Policía Local a virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de estos Juzgados;

4.º) Que, en efecto, los informes médicos evacuados, el de fojas 5 vuelta, estima que las lesiones del ofendido tardarán en sanar veinte días y por el mismo tiempo perdurará la incapacidad para el trabajo; el aludido en el considerando 2.º hace igual conceptualización, y por último, el de fojas 41 vuelta, evacuado el 16 de Mayo, considera que en el término aproximado de un mes puede el ofendido reintegrarse a sus labores de mueblista, pues aún no cierra el orificio dorsal de la mano izquierda;

5.º) Que, además, la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho, las personas que intervinieron en él y el arma que se usó por el reo, un revólver, concurren a precisar, sin lugar a dudas, que el delito no es constitutivo de falta, sino que puede importar un simple delito o crimen que debe ser juzgado por el Juez del Crimen correspondiente;

6.º) Que ya se ha expresado, que la justicia ordinaria del Crimen, al dictarse la sentencia por el Juez especial, conocía ya de ese hecho delictuoso a virtud de denuncia y a virtud, también, de la querrela deducida por el propio afectado por el delito, todo lo cual conduce a la evidencia de

que este último Juez obró apartándose de la facultad que la ley le confiere para conocer de un asunto, el cual no cae bajo la esfera de su jurisdicción;

7.º) Que, de esta manera, la sentencia dictada en estas condiciones, la de fojas 30, carece de toda eficacia jurídica, tanto más, si no puede invocarse que hubo prórroga de jurisdicción, porque tal prórroga es improcedente en materia penal, por mandato del precepto legal contenido en el artículo 182 del Código Orgánico de Tribunales;

8.º) Que para que pueda operar la cosa juzgada, consagrada en principio por los artículos 175 del Código de Procedimiento Civil y 408 N.º 7.º y 541 N.º 11 del Código de Procedimiento Penal, es menester que la sentencia que la produce haya sido dictada por Tribunal competente, en uso de las atribuciones que la ley le confiere, pues sería disociador y contrario a toda norma jurídica, atribuirle tal eficacia a una sentencia emanada de Tribunal incompetente; pues de ese modo podría conducir al extremo de ser juzgado por un Tribunal especial —como el Juez de Policía Local, o cualquier otro—, un hecho que aparentemente podría calificarse de lesiones leves y que, sin em-

QUERRELLA POR LESIONES

99

bargo, produjo la muerte del ofendido, constituyendo así el crimen de homicidio. En tal evento, se produciría la impunidad de este delito;

9.º) Que la excepción de previo y especial pronunciamiento, fundada en la cosa juzgada y en lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código de Procedimiento Penal, opuesta oportunamente por el reo Roberto Veloso Bello, en lo principal del escrito de fojas 55, resulta improcedente en derecho y debe ser desestimada.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Estado; 198, 109 y 157 del Código Orgánico de Tribunales, y 143 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución apelada de once de Febrero último, escrita a fojas 57, y se declara, que no ha lugar a la referida incidencia de previo y especial pronunciamiento, deducida en lo principal del escrito de fojas 55, debiendo el Juez a-quo, proveer conforme a derecho lo demás pedido en la expresada solicitud.

VOTO ESPECIAL.—Se deja constancia que el Ministro don

Emilio Poblete Poblete concurre a este fallo sólo en virtud de lo dicho en sus dos primeros fundamentos, prescindiendo también de la cita del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, y teniendo además presente las siguientes razones:

Consta de la querrella de Miguel Zúñiga, de la resolución de fojas 49, del auto de fojas 51 y de la acusación del querrellante particular, que este proceso versa sobre el delito de homicidio frustrado, es decir, sobre una materia que no está comprendida entre aquellas cuyo juzgamiento corresponde a los Jueces de Policía Local, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 12 y 13 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de esos Tribunales.

La sentencia de fojas 30 no comprendió, pues, ni pudo comprenderlo, el delito que judicialmente se pesquisa en este proceso, y no ha podido producir en consecuencia la cosa juzgada a que se refiere el numerando 4.º del artículo 433 (461) del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con sus artículos 408 (438) N.º 7.º y 541 (580) numerando 11.º.

Tiene además presente el mismo Ministro lo dispuesto en los artículos 182 del Código Orgánico de Tribunales y 9.º (29) del

Código de Enjuiciamiento Criminal.

Devuélvase.

Publiquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redactó esta resolución el señor Ministro don Francisco Espejo Cortés.

Emilio Poblete P. — Ricardo Katz M. — Francisco Espejo C.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete, don Ricardo Katz Miranda y don Francisco Espejo Cortés. D. Martínez U., Secretario.